

ELIMINADO: Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Honorable Ayuntamiento de La Paz,

Baja California Sur

COMISIONADO PONENTE:

Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia

AUXILIAR DE PONENCIA: NÚMERO DE EXPEDIENTE: Jorge Daniel Ojeda Arévalo

RR/255/2022-III

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a diez de agosto de dos mil veintitrés.

Visto el expediente número RR/255/2022-III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve MODIFICAR la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000223, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. – En fecha uno de junio de dos mil veintidos, el recurrente presento solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 030077622000223, ante la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en la cual requirio:

"...Solicito se me de a conocer el número total de denuncias penales presentadas por el H. Ayuntamiento de La Paz y número total de denunciados, a partir del 27 de septiembre de 2021, hasta la fecha.

No requiero conocer el número de averiguación o carpeta de investigación, ni los nombres de los denunciados, ni alguna información confidencial o reservada, sino únicamente el dato del total de denuncias que han presentado y del número total de personas denunciados..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En veintiuno de junio de dos mil veintidos, la autoridad responsable otorgo respuesta a la solicitud de información promovida por la parte recurrente, en el siguiente sentido:













CONTRALORÍA MUNICIPAL Unidad de Transparencia

CM/4363/2022 La Paz, B.C.S, a 21 de junio del 2022 Asunto: Contestación a la solicitud de información Con folio: 030077622000223

PKESENIE.

En referencia a su solicitud de acceso a la información con folio <u>030077622000223</u>, tramitada ante la Piataforma Nacional de Transparencia, en fecha 27 de mayo de 2022, por medio de la cual solicita la información siguiente:

"Solicito se me de a conocer el número lotal de denuncias penales presentadas por el H. Ayuntamlento de La Paz y número total de denunciados, a partir del 27 de septiembre de 2021, hasta la fecha.

No requiero conocer el número de averiguación o carpeta de investigación, ni los nombres de los denunciados, ni alguna información confidencial o reservada, sino únicamente el dato del total de denuncios que han presentada y del número total de personas denunciados, "(sic.)

A ese respecto, me permito informarle a usted, que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada se tiene que por el periodo que comprende del 27 de septiembre de 2021 a la presente fecha, se han interpuesto cuatro denuncias por parte del H. Ayuntamiento de La Paz.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarie un cordial saludo.

DR. ERNESTO ALONSO RODRÍGUEZ TIRADENTRALORÍA MUNICIPAL
CONTRALOR MUNICIPAL
DEL H. XVII AYUNTAMENTO DE LA PAZ.

BOULEVARD LUIS D. COLOSIO ENTRE AVENIDA LOS DEPORTISTAS Y CARABINEROS, COLONIA DONCELES, C.P. 23080, LA PAZ BCS. TEL. (612)1237900 www.lepez.gob.mx

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la entrega de la información incompleta de la solicitud de información mencionada en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/255/2022-III y turnándose al Comisionado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- El seis de julio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de

dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de ELIMINADO: Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.







revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS Y FECHA AUDIENCIA.- El seis de septiembre de dos mil veintidós, el comisionado ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo haciendo efectivos apercebimientos a la autoridad responsable toda vez que no dio contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, y en el mismo acuerdo, señaló fecha para que tenga verificativo la audiencia de ley.

VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se desahogó la audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, la Comisionado ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA: El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE. Visto y analizado el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, se concluye que el acto recurrido con la presente causa es la entrega de la información incompleta respecto de la información solicitada, con número de folio 030077622000223. Causal de procedencia de los recursos de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

V. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada;

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.







Sin que en el caso este órgano garante advierta oficiosamente alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente:

"...Me quejo de la respuesta porque se me entregó información incompleta, ya que no me comunicó el número total de denunciados, a partir del 27 de septiembre de 2021 a la fecha en que presenté mi solicitud de información.

Mi queja se fundamenta en el artículo 144 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es FUNDADO, en virtud de que, del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en su respuesta a la solicitud de información 030077622000223, mediante oficio CM/4363/2022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, únicamente responde respecto al número de denuncias que se han presentado por la autoridad responsable, siendo que omitió el punto "y del número de personas denunciados". Por lo que el sujeto obligado, debe otorgar respuesta a cada uno de los puntos solicitados por el recurrente, lo anterior en apoyo al Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:

Clave de control: SO/002/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

1

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En relatadas consideraciones, El Pleno del Consejo General considera MODIFICAR la respuesta otorgada por la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a efecto de que haga una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada por el recurrente únicamente respecto del número de personas denunciadas a partir del 27 de septiembre de 2021 a la fecha de la solicitud de





información, y que en caso de no contar con ella, declare la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos y pruebas que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 27 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción IV, 165, 167, 175, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000223 dentro del recurso de revisión por parte de la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur y se le ordena a efecto de que:

- 1.-. Haga una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada por el recurrente consistente en el número total de personas denunciadas a partir del 27 de septiembre de 2021 a la fecha.
- 2.- En caso de no contar con la información requerida, declare la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia.

Haciendo entrega de los puntos anteriores al correo electrónico

Debiendo dar cumplimiento dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectué de la presente resolución, y una vez hecho esto, se informe a este Instituto dentro del plazo tres días siguientes. APERCIBIDO que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Titulo Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

ELIMINADO: Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.









RESUELVE

PRIMERO. - Se MODIFICA la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000223 a través del recurso de revisión por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en los términos descritos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene al Recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a ambas partes.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

DRA. REBECA LIZETTE BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. CARLOS OSWALDO ZAMBRANO SARABIA COMISIONADO

LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que corresponden a la Resolución dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto en fecha diez de agosto de dos mil veintitrés dentro del recurso de revisión número de expediente RR/255/2022-III.